

Santiago, 17 de abril de 2023

RESOLUCIÓN Ex. SII N° 2001629

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos e instrucciones contenidas en la Circular N° 50, de 2016, y:

- X Lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 4, y 56 del Código Tributario.
- X Lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 3, y 106 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1°.- La solicitud de condonación, F. 2667 Folio N° 2001629 presentada por el contribuyente **CARMEN GLORIA MUÑOZ HERNANDEZ RUT** de fecha 10/04/2023, la cual es parte integrante

de la presente resolución, mediante la que solicita, el otorgamiento de la mayor condonación de los intereses penales y/o multas aplicados en el (los) giro (s) que detalla(n): formularios 21 folios 7625564036, 7625568956, 7625573156, 7625577036, 7625580776, 7625584116, 7625589556, 7625593176, 7625595986, 7625599576, 7625603266, 7625607676, 7625611486, 7625615116, 7625618926, 7625622616, 7625625676, 7625629076, 7625633016, 7625635826, 7625639106, 7625642166, 7625645126, 7625648136, 7625651246 y 7625654626, fundamentando su solicitud en que "Mediante la presente solicito la condonación de los giros emitidos a mi nombre según la notificación N°4037626 del 16 de marzo del 2023, basado en los siguientes antecedentes. Con fecha 8 de febrero del presente año, fui notificada en mi domicilio mediante el folio N°953674 acerca de inconsistencias en mis declaraciones de impuestos mensuales "F29" entre los meses 09-2020 a 11-2022 inclusive. Esta notificación y posterior emisión de giros por parte del SII llega justo en el momento en que esta última entidad resolvió y presionó a la proveedora de medios de pago "SUMUP" para que solucionara sus problemas de información respecto del registro de ventas con boleta. Posteriormente el SII le ganó un juicio a SUMUP en donde lo obliga a informar de las ventas a través de sus terminales, al igual que el resto de los prestadores de estos servicios (Transbank, Compraqui, Getnet) Creo que esta determinación llega tarde para los más de 280.000 clientes que tiene SUMUP en Chile y sobre todo nos causa un perjuicio por un hecho ajeno a nosotros. En vista de estos antecedentes creo que es justo insistir y reclamar ante esta unidad que: 1- El presente proceso sancionatorio al que se somete al contribuyente es a todas vistas injusto ya que se le endosa una responsabilidad que el prestador del servicio (SUMUP) debía cumplir por la naturaleza de su giro. 2- Con la sentencia del 28 de febrero del presente año el SII, impone la obligación a SUMUP de informar acerca de las ventas con boletas de sus clientes, creemos que esto es un perdonazo a SUMUP para endosarle una responsabilidad inexistente a los contribuyentes. 3- Con esta misma sentencia antes señalada, queda más que claro que SUMUP al igual que el resto de las empresas que se dedican a prestar este tipo de servicios tienen como obligación y forma parte de su giro entregar al SII el detalle de las boletas de ventas y servicios. Resulta inverosímil que el SII le endose esta obligación a la empresa a contar del 28/02/2023 y no antes. Sobre todo, cuando ya se causó el daño a los contribuyentes debido a las subdeclaraciones en los formularios 29. 4- El monto total entre multas, reajustes e intereses que estoy obligado a enterar al SII por motivo de estas subdeclaraciones asciende a \$ 22.442.476, el cual es a todas vistas imposible de pagar sin caer en insolvencia. Soy un pequeño contribuyente que siempre cumplí con sus obligaciones y no me encuentro en condiciones de hacerme cargo de estos montos. 5- Para finalizar, en todo momento, tanto en la contratación como en el uso del servicio de SUMUP actué de buena fe. Por lo tanto, no encuentro justa las sanciones y multas que se me imponen ya que nunca estuvo dentro de mis objetivos defraudar al SII ni efectuar subdeclaraciones. Es por estas razones que solicito se me condonen la totalidad de giros emitidos por vuestra institución".

2°.- Que de acuerdo a lo señalado en el Capítulo V de la Circular N° 50, de 20 de julio de 2016; los contribuyentes, en los casos en que pretendan una condonación de un porcentaje superior al sugerido en el Capítulo III, deberán requerirlo fundadamente.

3°.- Que atendidos los hechos invocados por el contribuyente en su petición de condonación y analizados los antecedentes adjuntos, y especialmente que el artículo 106 del Código Tributario indica que, para remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias, el contribuyente deberá probar que ha procedido con antecedentes que hicieron excusable su acción u omisión.

4°.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicio, el responsable de ese impuesto es, por regla general, el vendedor, el prestador de servicios o quien realice una actividad equiparada a éstas. En ese orden, es la propia solicitante la responsable de cumplir con sus obligaciones tributarias, entre otras, llevar en tiempo y forma su Registro de Compras y Ventas (RCV), y en declarar y pagar los impuestos que gravan sus operaciones. Por lo mismo, disímil a lo planteado en su presentación, la situación particular del operador de pago SUMUP en nada altera las obligaciones que atañen a la solicitante, quien registra haber iniciado actividades afectas a IVA hace más de 10 años, por lo que sabe o no puede menos que saber de las obligaciones tributarias que afectan su actividad.

En definitiva, se estima que no es procedente otorgar una condonación mayor a la que entregan los sistemas, toda vez que no se ha probado que ha procedido con antecedentes que hicieron excusable su acción u omisión.

RESUELVO:

No ha lugar a condonación mayor a la que entregan los sistemas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE

Vania
Uarac
Senn

Firmado
digitalmente por
Vania Uarac Senn
Fecha: 2023.04.17
12:11:30 -04'00'

Nombre/ Firma/ Timbre

ROBERTO
ANTONIO
IBÁÑEZ
ROJAS

Firmado
digitalmente por
ROBERTO ANTONIO
IBÁÑEZ ROJAS
Fecha: 2023.04.17
11:03:24 -04'00'